



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

***Grupo 19 - Servicios Profesionales, Técnicos,
Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos***

*Subgrupo 25 - Entidades Paraestatales específicamente
no incluidas en otros grupos*

Aviso N° 731/014 publicado en Diario Oficial el 15/01/2014

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 27 de diciembre de 2013, reunido el Consejo de Salarios del **Grupo No. 19 “SERVICIOS PROFESIONALES, TÉCNICOS, ESPECIALIZADOS Y AQUELLOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS”** integrado por: la delegada del Poder Ejecutivo Dra. Beatriz Cozzano, el delegado empresarial Dr. Juan Mailhos y los delegados de los trabajadores Sres. Eduardo Sosa y Daniel Delgado (FUECYS) RESUELVEN:

PRIMERO: Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo un convenio suscrito en el día de hoy correspondiente al subgrupo 25 “Entidades Paraestatales específicamente no incluidas en otros grupos” con vigencia entre el 1 de julio de 2013 y el 30 de junio de 2015.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio, a efectos de la publicación y registro, de conformidad con la normativa vigente. Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

ACTA DE ACUERDO. - En la ciudad de Montevideo, el 27 de diciembre de 2013 reunido el Consejo de Salarios del Grupo 19 “Servicios Profesionales, Técnicos Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos” Sub grupo 25 “Entidades Paraestatales específicamente no incluidas en otros grupos” integrado por **los delegados del Poder Ejecutivo** Dres. Beatriz Cozzano y Carlos Rodríguez, **los delegados de los trabajadores** Sres. Uberfil Perez, Anibal Bartoli, Eugenia Pinilla y Gabriela Pena en representación de la Federación de Funcionarios de Instituciones Públicas no Estatales (**FFIPUNE**¹) y **los delegados del sector empleador** Sres. Alejandro Zavala y Juan Benítez en representación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (**OPP**) y el Dr. Juan Mailhos en representación de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay (**CNCS**) se ACUERDA:

PRIMERO: Vigencia y ámbito de aplicación: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1ero de julio de 2013 y el 30 de junio de 2015, (24 meses) y sus disposiciones tendrán carácter nacional, incluyendo a todo el personal dependiente de las Entidades Paraestatales que no se encuentren específicamente incluidas en otros grupos de actividad de los Consejos de Salarios, es decir que hasta la creación de este subgrupo se regían por las disposiciones del Grupo N° 19 Residual.

SEGUNDO: Ajuste salarial del 1ero de Julio de 2013. El 1ero de julio de 2013 los salarios vigentes al 30 de junio de 2013 ajustarán por la acumulación de los siguientes ítems: a) 2,28% por concepto de correctivo por la diferencia entre la inflación proyectada para el período 1ero de enero de 2013 y el 30 de junio de 2013 y la real de igual período de acuerdo a lo dispuesto en el convenio colectivo del Grupo 19 Residual de fecha 30 de mayo de 2011; b) 5% promedio entre la meta mínima y máxima de inflación fijada por el Banco Central (centro de la banda) para el periodo 1° de julio 2013 - 30 de junio 2014; c) por concepto de crecimiento de salario real 4% para los salarios de hasta \$ 20.000 y 3% para los salarios entre \$ 20.001 y \$ 80.000. Los salarios superiores a \$ 80.000 no tendrán crecimiento.

En consecuencia los salarios de hasta \$ 20.000 recibirán al 1ero de julio de 2013 incremento de 11,69% ($1,05 * 1,0228 * 1,04 = 1,11689$). Los salarios entre \$ 20.001 y \$ 80.000 incrementarán 10,61% ($1,05 * 1,0228 * 1,03 = 1,10615$) en tanto que los superiores a \$ 80.001 incrementarán 7,39% ($1,05 * 1,0228 = 1,0739$).

TERCERO: Ajuste salarial del 1ero de Julio de 2014. El 1ero de julio de 2014 los salarios vigentes al 30 de junio de 2014 ajustarán por la acumulación de los siguientes ítems: a) correctivo para cubrir la diferencia entre la inflación proyectada para el período 1ero de julio de 2013 y el 30 de junio de 2014 y la

¹ La Federación de Funcionarios de Instituciones Públicas no estatales está integrada por: AFINAVI; AFUL; AFIPA; AFINASE; SINEFOP; AFINAC; FEFUINIA; AFUCE; AFINAL; AFSUL; INACAL.

inflación real de igual período; inflación proyectada: promedio entre la meta mínima y máxima de inflación fijada por el Banco Central (centro de la banda) para el periodo 1° de julio 2014 - 30 de junio 2015; c) por concepto de crecimiento de salario real 4% para los salarios de hasta \$ 20.000, 3% para los salarios entre \$ 20.001 y \$ 80.000. Los salarios superiores a \$ 80.000 no tendrán crecimiento.

CUARTO: Correctivo Final. Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el periodo 1ero de julio de 2014 a 30 de junio de 2015, comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios del próximo convenio.

QUINTO: Disposiciones de género: Las partes exhortan al cumplimiento de las siguientes Leyes de Género: Ley 16045 de no discriminación por sexo; Ley 17514 sobre violencia doméstica, Ley 17242 sobre prevención de cáncer génito mamario, y Ley 17817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación. Las partes de común acuerdo reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT 100, 111, 156; Ley 16045 y Declaración Sociolaboral del Mercosur). Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres. Las empresas promoverán la equidad de género en toda la relación laboral. A tales efectos comprometen respetar el principio de no discriminación a la hora de fijar remuneraciones, promover ascensos o adjudicar tareas.

SEXTO: Licencia sindical Las empresas que cuenten con más de cinco trabajadores otorgaran a los dirigentes sindicales que revistan dentro de su plantilla, un número de horas de licencia sindical mensual que se determinará a razón de media hora por cada trabajador dependiente ocupado en la misma. La licencia sindical tendrá un tope máximo de 430 horas mensuales para las empresas de hasta 1000 trabajadores y de 500 horas mensuales para las que cuenten con un número mayor.

Las horas de licencia que no sean utilizadas dentro de cada mes calendario no podrán ser acumuladas para el futuro.

La organización sindical comunicará a la empresa por medio fehaciente y con una antelación no inferior a 72 horas, cuando utilizará las horas de licencia sindical asignadas y los delegados que en cada oportunidad harán uso de la misma, salvo en casos excepcionales que sean razonablemente justificables y que deberán comunicarse con la mayor antelación posible.

Al reintegrarse de la licencia sindical el trabajador deberá exhibir a la empresa un comprobante expedido por el sindicato de rama que justifique dicha licencia. Las empresas y los sindicatos de empresa deberán coordinar aquellas tareas que son imprescindibles a los efectos de que el puesto siempre sea cubierto por un funcionario.

SEPTIMO: Articulación y prevención de conflictos Todos los temas no específicamente tratados en este acuerdo serán negociables a nivel de empresas. En caso de que por algún motivo, dichas negociaciones no puedan llevarse adelante, los trabajadores, previo a la adopción de medidas por dicha causa, se comprometen a convocar al Consejo de Salarios que actuará con un rol de conciliador o mediador.

OCTAVO: Cláusula del régimen más favorable Lo dispuesto en cada una de las cláusulas de este acuerdo se aplicará solo si no hubiese un régimen más favorable acordado a nivel de empresas.

NOVENO: Cláusula de salvaguarda: En la hipótesis que varíaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el presente convenio, especialmente si el IPC superara 12% en el año móvil 1ero de julio de 2013 a 30

de junio de 2014 o 13% entre el 1ero de julio de 2014 a 30 de junio de 2015, o si el PBI tuviera una caída quedando por debajo de los 2 puntos las partes podrán convocar el Consejo de Salarios respectivo a fin de renegociar los ajustes pactados en el presente acuerdo.

DECIMO: Cláusula de paz Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT-CNT) o de la Federación de Funcionarios de Personas Públicas no Estatales (FFPUNE).

Siendo voluntad de las partes prevenir los conflictos, se acuerda que previamente a la adopción de cualquier medida, tanto las empresas como los trabajadores buscaran la solución a través de las siguientes instancias: a) reunión entre las partes; b) si no tuvieran resultados se dará intervención al Consejo de Salarios quien actuará como órgano de mediación o conciliación; c) si la intervención del Consejo no diera resultado satisfactorio para las partes éste cesará su mediación quedando las partes en libertad de adoptar las medidas que estimen pertinentes. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo facultará a cualquiera de las partes a dar por rescindido el convenio de acuerdo a lo establecido en la ley 18.566.

DECIMO PRIMERO: Las partes acuerdan que la paga de la retroactividad se efectuará no más allá del 1ero de marzo de 2014.

Leída firman de conformidad, en lugar y fecha antes señalados.

Declaración Unilateral del sector empleador:

La delegación patronal expresa su disposición a que en el término de los próximos 24 meses cada Institución aborde en el ámbito bipartito el análisis de a qué grupo salarial de los ya existentes será propicio que ingrese la institución por ser el que más se aproxima a su actividad principal o sustantiva.

Declaración Unilateral del representante de la Cámara de Comercio y Servicios del Uruguay: Habiendo votado en contra la licencia sindical del Grupo 19, suscribe este acuerdo a los solos efectos de viabilizarlo, manteniendo su posición contraria a la cantidad de horas otorgadas.

Declaración unilateral de los trabajadores 1) Habiendo el Consejo Superior Tripartito en el cumplimiento de sus cometidos y en carácter de órgano de coordinación y gobernanza de las relaciones laborales, efectuado la clasificación en un mismo grupo a las paraestatales; 2) careciendo la LNC de criterio o parámetro objetivo y estableciendo solamente que es competencia del Consejo clasificar por rama de actividad o cadenas productivas; 3) existiendo muchos más rasgos comunes que diferentes entre las paraestatales en cuanto a su naturaleza jurídica, marco legal, estatuto de funcionarios y prestación de servicios: FPIPUNE reivindica la pertinencia de este ámbito de negociación colectiva así como los acuerdos alcanzados como partes integrantes de un proceso a largo plazo en la consolidación de los derechos de todos los funcionarios integrantes de la federación.

Dra. Beatriz Cozzano, Dr. Juan Mailhos, Sres. Eduardo Sosa y Daniel Delgado, Dr. Carlos Rodríguez, Sres. Uberfil Perez, Anibal Bartoli, Eugenia Pinilla y Gabriela Pena, Sres. Alejandro Zavala y Juan Benítez.